

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 17 DE FEBRERO DE 1966

No. 15.562

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 8 de 1° de febrero de 1966, por la cual se reviste Pro-tém-pore al Organó Ejecutivo de Facultades Extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 28 de 15 de febrero de 1966, por el cual se reglamenta la producción de sal nacional durante el año 1966.

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva N° 6 de 9 de febrero de 1966, por la cual se fija una cuota de importación.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REVISTESE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 8

(DE 1° DE FEBRERO DE 1966)

por la cual se reviste Pro-tém-pore al Organó Ejecutivo de Facultades Extraordinarias, de conformidad con el ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°. Se reviste Pro-tém-pore al Organó Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraordinarias, las cuales, ejercerá con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional:

1. Para crear o suprimir empleos, Departamentos o Secciones y determinar sus funciones, deberes y atribuciones y fijar sueldos y asignaciones con arreglo a las disposiciones sobre la Carrera Administrativa.

2. Para contratar un empréstito, interno o externo y/o emitir bonos del Estado hasta por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B/2,500,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera con un interés anual de hasta 6% y por un plazo no menor de veinte (20) años, para mejoras en los Aeropuertos de Tocumen, David y Bocas del Toro y poner fuera de circulación el saldo no comprometido de los bonos Aeropuerto Nacional 1947-1967 autorizado por la Ley 41 de 1946. Así como revisar las tasas por el uso y servicios que presta el Aeropuerto Internacional de Tocumen, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil.

3. Para modificar el artículo 12 de la Ley No. 32 del 15 de abril de 1941 y los artículos 7 y 24 de la Ley No. 44 de 23 de diciembre de 1953, con el objeto de establecer nuevos grados en la Guardia Nacional.

Para adicionar al artículo 12 de la Ley 44 de 1953, con el fin de otorgar el derecho a ser ju-

bilados con el sueldo que devenguen al momento de su jubilación, los Mayores de la Guardia Nacional a quienes se les discernió grado militar por medio del Decreto Ejecutivo No. 62 de 4 de abril de 1937, siempre que estos tengan sesenta (60) años o más y no gocen de otras jubilaciones.

4. Para subrogar Ley No. 62 de 6 de junio de 1941 y el Artículo 15 del Decreto-Ley No. 29 de 25 de septiembre de 1958; con el propósito de regular la expedición, prórroga y uso de pasaportes ordinarios y documentos de viaje.

5. Para crear la Ciudad del Niño, y establecer recursos para su funcionamiento.

6. Para modificar o subrogar el Libro 50. Capítulo 20. del Código Civil y las disposiciones concordantes del Código de Comercio y del Código Judicial que guarden relación con las inscripciones del Registro Público con el fin de establecer el sistema de micro-películas.

7. Para extender a todos los servidores públicos el Régimen Disciplinario a que se refiere el Capítulo VI de la Ley 4 de 13 de enero de 1961.

8. Para modificar, adicionar o subrogar las siguientes disposiciones sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores; el Artículo 14, los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, el Título y los Artículos 58, 59, 61, 62, 64, 67, 68, 73, 76, 78, 79, 82, 83, 90 del Capítulo XVII; 95, 96, 97, 98, 101, 108, 111, 112, 115, 117, 118, 119, 121, 125, 129, 132, el acápite f) del Artículo 134, el Artículo 143, y el Capítulo XIX del Decreto Ley No. 10 de 11 de julio de 1957.

Los Artículos 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto Ley 24 de 3 de septiembre de 1959; el Artículo 1 del Decreto-Ley 8 de 15 de abril de 1963; los Artículos 1, 3, 8, 20 y 23 del Decreto-Ley 21 de 21 de agosto de 1963 y el Decreto-Ley 25 de 18 de junio de 1964, con el fin de crear el Instituto de Política Exterior, la Academia Diplomática de Panamá con nivel universitario, la Comisión Nacional de Relaciones Culturales, los Visitadores del Servicio Exterior y el Servicio de Carrera de la Cancillería, para mejorar y modernizar las funciones pertinentes al Ministerio de Relaciones Exteriores y al servicio diplomático y consular de Panamá.

9. Para tomar todas las medidas necesarias para refundir o renegociar total o parcialmente la Deuda Pública de la Nación hasta por la suma de ochenta y seis millones de balboas (B/86,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, incluso, para tal objeto, la contratación de empréstitos a no mayor interés pero si a más largo plazo que los existentes.

10. Para modificar el Capítulo IV del Código Fiscal y las disposiciones que lo modifican y adicionan, que trata sobre las licitaciones y concursos, con el objeto de simplificar los trámites

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrera)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
(Relleño de Barrera)

Apartado Nº 445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Sonótese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

exigidos, de establecer la cantidad de un balboa (B/1.00) hasta setecientos cincuenta balboas (B/750.00) para las compras directas, de setecientos cincuenta balboas con un centésimo (B/750.01) a mil quinientos balboas (B/1,500.00) para los concursos de precios y de licitación de mil quinientos balboas (B/1,500.00) en adelante, así como tomar cualquier otra medida encaminada a mantener la garantía de eficacia de tales actos.

11. Para celebrar un Contrato con la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, que subrogue el Contrato No. 2 del 13 de enero de 1917 entre la Nación y Henry W. Catlin, del cual es cesionaria la citada Empresa. En dicho Contrato se convendrán las modalidades para el sometimiento de la referida Empresa a la intervención del Estado en toda la extensión contemplada por la Constitución, en especial:

a) A la fiscalización de los servicios que presta y a la limitación de sus utilidades a un rendimiento fijo basado en el justo valor de sus inversiones;

b) A la regulación de las tarifas de los referidos servicios; y

c) A la prestación de los mismos en forma eficaz.

Asimismo se estipulará que la Empresa, a opción del Estado, estará obligada a comprar al por mayor de la planta del Bayano o de cualquier otra planta que el Estado llegue a construir, la energía eléctrica que se estime necesaria para su distribución a través de sus sistemas en Panamá y Colón, sobre las bases que se convengan. Igualmente se establecerán las bases de la colaboración por parte de la Empresa en el plan de integración de los sistemas de electrificación en la República para contribuir así al desarrollo económico del país.

Se estipulará también lo conveniente en cuanto a la obligación de aumentar sus inversiones en ampliación de sus servicios; en cuanto a todos los derechos, impuestos y tasas fiscales y modalidades de los mismos relacionados con su actividades y con los capitales que maneja; en cuanto a las franquicias, derechos a utilización de bienes de uso público o privado y demás facilidades que deben otorgarse a la Empresa para la adecuada prestación de sus servicios; en cuanto al término de duración del contrato; y en cuanto a las demás modalidades de sus operaciones.

En el mismo Contrato se incluirán los servi-

cios públicos de gas y teléfonos que la Compañía presta en los Distritos de Panamá y Colón.

12. Para modificar la Ley No. 8 del 27 de enero de 1956, Decreto Ley No. 25 del 16 de septiembre de 1959, el Decreto Ley No. 13 del 25 de julio de 1957, (artículos 840, 851, 862, 865, 866, 867, 880 y 966 del Código Fiscal), con el propósito de reformar y aclarar las disposiciones referentes al impuesto de las bebidas alcohólicas de fabricación nacional destinados a la exportación y al depósito en zonas libres y almacenes oficiales de depósitos; a la reglamentación de dichas exportaciones; a la reglamentación de la fabricación de licores en la República y al impuesto sobre esta actividad.

Parágrafo. El Organo Ejecutivo regulará la importación de concentrado de ron de alto grado alcohólico, sobre la base de las importaciones del año de 1965 de tal manera que cada año subsiguiente de esta fecha dicha importación disminuya en un 25% de la cantidad importada en el año de 1965.

13. Para modificar la Ley No. 8 del 27 de enero de 1956, la Ley No. 8 de 30 de noviembre de 1964, la Ley No. 12 del 30 de diciembre de 1964, el Decreto Ley No. 19 del 13 de septiembre de 1957, el Decreto Ley No. 12 del 17 de junio de 1958 y el Decreto Ley No. 25 del 16 de septiembre de 1959, con el propósito de reformar la organización administrativa de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cuanto a la reestructuración de los departamentos y a la competencia, jurisdicción, facultades, poderes y atribuciones de los mismos.

14. Para contratar un empréstito, interno o externo, hasta por la suma de un millón cuatrocientos mil balboas (B/1,400,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera con un interés no mayor del 4% al año y con un plazo hasta de treinta (30) años, para financiar el Plan Trienal de Erradicación de la Malaria.

15. Para facultar al Organo Ejecutivo para establecer la Contribución Empresarial Pro-Educación para el desarrollo, para disponer o señalar su destino y la manera de recaudarla.

Esta contribución empresarial se hará efectiva a las empresas y entidades que tienen celebrados con la Nación contratos de protección bajo la Ley 25 de 1957, el Decreto Ley No. 12 de 1950 y otras leyes especiales. En el caso de las otras empresas será voluntaria.

16. Para contratar un empréstito interno o externo, hasta por la suma de dos millones de balboas (B/2,000,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera, a un interés anual hasta de 6% y por un plazo no menor de veinte (20) años, para la terminación del proyecto de la Vía Bolívar.

17. Para contratar un empréstito con el Banco Mundial para la construcción de las carreteras San Francisco—Santa Fe, Volcán—Serenó, para la rehabilitación de la carretera Chorrera—Río Hato, Arraiján—Río Hato y para un programa de rehabilitación y conservación de Caminos Nacionales, por la suma de cinco millones setecientos mil balboas (B/5,700,000.00), o su equivalente en moneda extranjera, a un in-

terés no mayor de 6% anual y por un plazo no menor de veinte (20) años.

18. Para contratar un empréstito por la suma de tres millones y medio de balboas (B/3,500,000.00), o su equivalente en moneda extranjera, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la construcción de Caminos en las Áreas de Desarrollo, a un interés anual hasta del 6% y por un plazo hasta de treinta (30) años.

PROYECTOS AREAS DE DESARROLLO (REFORMA AGRARIA)

Santa Rita - Cerro Cama - La Arenosa
Villa Carmen - Caimito
Chorrera - Nuevo Emperador
Transistmica - Limón
Transistmica - Giral
Transistmica - Sardínilla - Quebrada Larga
La Pintada - Piedras Gordas
Churuquita Chiquita - Pajonal Arriba
Penonomé - Churuquita - Tambo - Toabré
Tonosí - El Cacao - Flores
El Cacao - Cañas
Tonosí - Guánico Abajo - Cambutal
Carretera Central - Río de Jesús
Soná - Guarumal
David - Querévalo
Querévalo - San Pablo - Bagalá
Carretera Interamericana - Progreso
Canta Gallo Abajo - Escarrea Abajo
La Pintada - La Venta - Perecabé - Toabré
Churuquita - Caimito - Sofre
La Pintada - Llano Grande - Cascajal

19. Para crear el Servicio de Sanidad Vegetal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y dictar medidas de protección fitosanitarias, para proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro o fuera del país.

20. Para reglamentar el control sobre la producción, refinamiento, importación y venta de sal y reconocer derechos de los salineros, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Nacional.

21. Para reglamentar el uso de las aguas.

22. Para expedir la legislación Forestal de la República.

23. Para subrogar, derogar, modificar o adicionar los siguientes artículos de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprobó el Código Agrario:

a) Para modificar el artículo 34 y eximir del pago de impuesto de inmuebles a los propietarios de fincas rurales menores de veinticinco (25) hectáreas. Para este fin, la Comisión de Reforma Agraria la calificará para ver si se justifica la exoneración aludida. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

b) Para derogar el acápite a) del Parágrafo Transitorio del artículo 95 y adicionar dicho artículo, en el sentido de revestir a algunos funcionarios de la Reforma Agraria de la autoridad suficiente para ejecutar y llevar a la práctica los programas sociales trazados en la nueva legislación Agraria y para notificar el sector urbano del Hato de San Juan con el fin de adjudicar títulos en propiedad a sus habitantes en lo concerniente a los lotes donde tienen sus ca-

sas. Estos lotes se adjudicarán en forma gratuita;

c) Para modificar los artículos 96, 99, 100, 101, 109, 110, 117, 118 y 120, a fin de simplificar al máximo la tramitación de solicitudes de Tierra y la expedición de los títulos de propiedad haciendo menos oneroso y más expedito el proceso de titulación de tierras, con las consiguientes ventajas de orden social y económico y el artículo 114 con el fin de señalar precios más bajos por hectárea a los peticionarios con más de diez (10) años de estar establecidos y cultivando tierras estatales;

d) Para reformar el artículo 134 en el sentido de eliminar la posibilidad de que la oposición pueda hacerse por persona distinta del opositor o por quien no exhiba poder otorgado en debida forma;

e) Para modificar el artículo 139, en el sentido de que no se reconozcan derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquiera forma sin que éstas cumplan su función social;

f) Para adicionar el Capítulo V del Título III del Código Agrario con un artículo nuevo y evitar a toda costa el acaparamiento de la tierra estatal por personas que sólo persiguen especular con la tierra del Estado sin que exista actualmente disposición legal que señale las debidas sanciones a los usurpadores;

g) Para modificar el Artículo 502 y dejar claramente establecido en la misma Ley cuales son los Capítulos del Código Fiscal actualmente subrogados por el Código Agrario;

h) Para derogar las siguientes disposiciones legales relativas a inadjudicabilidades de tierras nacionales e incorporar éstas a la economía nacional y a los planes de Reforma Agraria: La Ley 27 de 30 de diciembre de 1918; el artículo 1º de la Ley 6 de 20 de enero de 1950, para modificar la Ley 63 de 18 de diciembre de 1958, en el sentido de que las tierras nacionales conocidas con el nombre de "Montañas del Suay", situadas en los Distritos de Ocú, Atalaya y Montijo, puedan adjudicarse también a título de venta.

24. Para modificar o adicionar, según el caso, los siguientes artículos de la Ley Número 11 de 7 de febrero de 1956, con sus modificaciones y adiciones posteriores:

a) Para modificar el artículo 56, con el fin de que al frente de cada Sucursal del Banco Nacional de Panamá pueda estar un Gerente o un Sub-Gerente, quien será el representante legal de la Sucursal respectiva;

b) Para modificar el artículo 50., en el sentido de que las utilidades que haga el Banco Nacional de Panamá se destinen al Fondo de Reserva de la Institución, a partir del 1º de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Parágrafo. El Banco Nacional de Panamá no cobrará al gobierno suma alguna en concepto de servicios de Tesorería o por los diferentes servicios bancarios que presta al gobierno nacional.

Para facultar al Banco Nacional de Panamá, para que contrate empréstitos hasta por la suma de veinticinco millones de balboas (B/25,000,000.00), o su equivalente en moneda extran-

jera, con la fianza solidaria de la Nación, a un plazo máximo de cuarenta (40) años y a un interés anual no mayor del 6%.

25. Para derogar el Artículo 2o. de la Ley 4 de 2 de enero de 1935, con el objeto de crear la Comisión Nacional Bancaria, determinar sus atribuciones y funciones, con el fin de fijar las tasas de interés aplicables a depósitos bancarios y a préstamos civiles y mercantiles, así como también con el de fijar las comisiones, tarifas y cargos por servicios bancarios.

26. Para adicionar el Artículo 25 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, con el fin de permitirle financiar proyectos que comprendan la urbanización y la construcción de viviendas calificadas; y, para administrar bienes directamente y en fideicomiso.

27. Para reformar el Artículo 39 de la Ley No. 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros para aumentar hasta cien mil balboas (B/100,000.00), al máximo de los préstamos por operación, con la misma garantía que pueda realizar, y para exceptuar de tal limitación los préstamos sobre financiamiento de proyectos que comprendan la urbanización y la construcción de viviendas calificadas, así como el artículo 31 de la misma Ley en el sentido de modificar la forma de calcular los intereses y fijar sus periodos.

28. Para autorizar al Municipio de Panamá para contratar un empréstito interno o externo, hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/500,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés no mayor del 6% anual y a un plazo no mayor de veinte (20) años, para mejorar el servicio de recolección y disposición de basuras.

29. Para adicionar y modificar los siguientes artículos del Decreto Ley No. 14 de 1954, con sus modificaciones y adiciones posteriores, Orgánico de la Caja de Seguro Social;

a) Para adicionar el artículo 2o., modificar el artículo 3o. y adicionar el artículo 62, acápites d) con el objeto de hacer posible la incorporación dentro del régimen de seguro social obligatorio, a trabajadores independientes afiliados a gremios con personería jurídica;

b) Para modificar el artículo 17, acápites g), con el fin de facultar a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para autorizar gastos de la Institución que excedan de tres mil balboas (B/3,000.00) y el artículo 22 acápites c), con el objeto de atribuir al Director General de la Caja de Seguro Social, la facultad de ordenar gastos no mayores de tres mil balboas (B/3,000.00) dentro de los límites de los respectivos presupuestos;

c) Para adicionar el Artículo 49.A, con el fin de mejorar, cuando sea de lugar, el monto de las pensiones en casos de invalidez y sustituir los artículos 52 y 53, con el objeto de ajustarlos a decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia y a modernos principios técnicos de seguridad social.

30. Para modificar los artículos 2, 6, 8, 9, 11 y 13 del Decreto Ley No. 19 de 23 de agosto de 1958, con el propósito de precisar y ampliar las funciones del Instituto Ganadero de modo de

asegurar los máximos beneficios a la ganadería nacional en general.

31. Para reformar el Artículo 30 de la Ley 37 de 31 de enero de 1961, con el propósito de aumentar la capacidad del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) para asumir obligaciones a fin de que pueda realizar sus programas de electrificación.

32. Para modificar los artículos 109 y 111 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se adoptó el Código Sanitario, con el fin de reestructurar el Consejo Técnico de Salud Pública, darle representación en el mismo a la profesión de enfermería y quiropráctica, y reglamentar sus funciones.

33. Para adicionar el artículo 326 del Código Fiscal con un ordinal 6o. para exonerar del pago de derecho de registro, las escrituras de venta de casas pertenecientes o financiadas por instituciones del Estado, a favor de familias de escasos recursos, siempre que el valor del inmueble tenga un costo, comprendiendo la casa y el terreno, no mayor de cuatro mil balboas (B/4,000.00) y para exonerar también, de derechos notariales los mencionados documentos. Iguales exoneraciones notariales y de registro tendrán las escrituras sobre préstamos de fomento de la producción hasta quinientos balboas (B/500.00) a los sectores agrícolas y pecuarios cuando así lo requieren.

34. Para crear la Universidad Tecnológica Nacional y determinar sus funciones de acuerdo con los fines de la educación nacional.

35. Para donar a la Universidad Santa María la Antigua un lote de terreno de trece (13) hectáreas ubicado detrás de la Urbanización de Villa Cáceres, que ha de adquirir mediante permuta de parte del Instituto de Vivienda y Urbanismo. A estos terrenos no podrán dársele otro uso que el de la construcción de la Universidad mencionada. Si a los diez (10) años no se ha efectuado la construcción, revertirá al Estado.

36. Para adicionar el Decreto Ley No. 3 de 20 de mayo de 1965, por medio del cual se permitió al Instituto de Fomento Económico, vender directamente los lotes de terreno de su propiedad, ubicados en el Distrito de Colón bajo determinadas condiciones, en el sentido de permitirle a dicha Institución que reconozca o conceda un descuento hasta de un 15%, del valor del terreno a las personas que los compran al contado.

37. Para ceder gratuitamente al Club de Leones de David, veinte (20) hectáreas y fracción de terreno de la Finca Nacional No. 149, inscrita al Tomo 18 del Folio 10 del Registro de la Propiedad, denominada "Alto Boquete" y ubicada en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

38. Para modificar el Decreto Ley No. 25 de 23 de septiembre de 1957, por el cual se reforma el Arancel de Importación, en su artículo VIII, Sub-Grupo 055.02, aforo 055.02-07 —Frijoles con puerco— y Sub-Grupo 081-09 Aforo 081.09.08 —Alimentos en latas especiales para perros.

39. Para subrogar, reformar o adicionar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 75 de 26 de octubre de 1960, por la cual se determina y organiza la función de administración de presupuesto de

la Dirección General de Planificación y Administración, a objeto de establecer una mejor relación funcional entre el Departamento de Presupuesto y el Departamento de Planificación, bajo la dirección y coordinación de la Dirección General y con el fin específico de confeccionar el Presupuesto por programa de la Nación.

40. Para reglamentar el funcionamiento y operación de los fondos mutuos y otras formas de capitalización con el propósito de proteger a los inversionistas locales y propiciar el desarrollo de nuevos campos de inversión en el país. Así mismo se autorizan modificar la Ley que regula el negocio de seguros con el propósito de hacer más efectivos los controles, garantías y la supervisión del Estado en beneficio del público y los asegurados.

41. Para modificar el artículo 50. de la Ley 22 de 24 de noviembre de 1965, en el sentido de que la autorización que dicho artículo concedió al Órgano Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de moneda fraccionaria de Panamá hasta por la suma de seis millones de balboas (B/6,000,000.00), sea para emitir y ordenar la acuñación de monedas de toda clase y valor, de plata, de níquel y de cobre, especificadas en el Libro VI del Código Fiscal con las modalidades descritas en la referida Ley 22 y el Código Fiscal, prescindiendo de las disposiciones del Convenio Monetario de 1904 y sus modificaciones.

42. Para modificar el artículo 10. de la Ley No. 30 de 23 de diciembre de 1965, que autorizó al Órgano Ejecutivo para emitir un millón de balboas (B/1,000,000.00) en Bonos destinados a la construcción de obras en todas las Provincias de la República y la Comarca de San Blas, detalladas en el Plan de Obras Públicas de 1966, en el sentido de que el monto de la emisión de Bonos referidos sea de un millón ciento cincuenta mil balboas (B/1,150,000.00) en lugar de un millón de balboas (B/1,000,000.00), de los cuales setenta mil balboas (B/70,000.00) se usarán con el fin de rehabilitar la circunvalación Bajo Boquete—Alto Lino—Bajo Boquete, con una superficie terminada asfáltica, cuyo proyecto tiene una longitud de nueve (9) kilómetros con un ancho de rodadura de seis (6) metros, al tenor del Informe del Jefe de la Dirección Técnica de la CAM; diez mil balboas (B/10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Aguadulce; diez mil balboas (B/10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Chitré; diez mil balboas (B/10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Los Santos y cincuenta mil balboas (B/50,000.00) para adicionar un local en la Asamblea Nacional.

43. Para subrogar, reformar o adicionar los Artículos 2, 3, 5, 9 y 12 del Decreto Ley No. 11 de 18 de Junio de 1959, por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, con el fin de ampliar sus funciones y las del Director General, con el objeto de coordinar los programas y las inversiones de las agencias del Órgano Ejecutivo y de las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde que la

Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

NOTA: En la Gaceta Oficial No 15.561 de viernes 4 de febrero de 1966, fue publicada la Ley 8 de 1º de febrero de 1966 con una omisión en el Numeral 2º, por lo que se ha hecho necesaria nuevamente su publicación, con la debida corrección.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA PRODUCCION DE SAL NACIONAL DURANTE EL AÑO DE 1966

DECRETO NUMERO 38 (DE 15 DE FEBRERO DE 1966)

por el cual se reglamenta la producción de sal nacional durante el año de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 8º del Decreto Ley Nº 36 de 9 de junio de 1942, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico dictó la Resolución No. 1416 de 2 de febrero de 1966, por medio de la cual fija la cuota de producción de sal para la cosecha de 1966 a base de un máximo de ocho (8) quintales por destajo.

Que de acuerdo con el artículo 8º del citado Decreto Ley, el Instituto de Fomento Económico deberá someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo la limitación y reglamentación que se dicte sobre la producción de sal nacional,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Resolución número 1416 de 2 de febrero de 1966, de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, reglamentaria de la producción de sal nacional, cuyo texto dice:

"Resolución No. 1416 (de 2 de febrero de 1966)".

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley Nº 36 de 10 de junio de 1942 el Estado asumió el control de la

importación, producción, refinación, almacenaje, transporte y venta de toda la sal a base de cloruro de sodio;

Que el ejercicio de ese control fue delegado por el Órgano Ejecutivo en el Banco Agropecuario e Industrial;

Que el Artículo 36 de la Ley N° 3 de enero de 1953, traspasa al Instituto de Fomento Económico todos los derechos, deberes y pertenencias del Banco Agropecuario e Industrial;

Que el IFE tendrá en existencia al iniciarse la nueva cosecha (probablemente el 25 de febrero próximo) aproximadamente 80.000 quintales de sal;

Que se estima que la demanda nacional para consumo humano, la ganadería y la industria para el presente año de 1966 será de alrededor de 225.000 quintales de sal;

Que es conveniente mantener una reserva adecuada para cubrir cualquier contingencia de mala cosecha que pueda presentarse;

Que a base de estas estimaciones se considera que una producción no mayor de doscientos mil quintales (200.000) cubriría ampliamente las necesidades nacionales incluyendo provisiones para reserva y mermas;

Que según los registros de la Institución hay 24.738 destajos autorizados para producir;

Que la política de establecer un precio único a partir de 1963 para responder a aspiraciones de los productores ha contribuido a resolver satisfactoriamente problemas administrativos de la Institución en cuanto al control y fiscalización de la producción nacional de sal;

RESUELVE:

Artículo Primero: A partir de la fecha de esta Resolución queda autorizada la producción de sal a base de cloruro de sodio (NaCl) en un mínimo de ocho (8) quintales por destajo, los cuales deben ser cosechados a más tardar el 30 de abril de 1966, basándose en el catastro de salineros y destajos autorizados por el IFE.

Artículo Segundo: El Instituto de Fomento Económico realizará la compra de sal al precio único de (B/.1.50) el quintal y de acuerdo con las especificaciones y condiciones detalladas en la Resolución No. 1080 de 29 de enero de 1964 sobre calidad, contenido de cloro, sustancias insolubles, etc., y aplicando la misma tabla de descuentos por contenido de humedad que esta Resolución señala.

Artículo Tercero: Tan pronto como el salinero haya entregado al Instituto de Fomento Económico, la cantidad de sal que le corresponda según la cuota señalada o vencido el término fijado para la producción, deberá inmediatamente anegar sus salinas. Si transcurridas 48 horas no lo hiciere, el Instituto de Fomento Económico procederá a anegarlas y le cancelará su licencia por el término de un año, a menos que por insuficiencia de agua no sea posible anegarlas, en cuyo caso el IFE tomará las medidas que sean necesarias para evitar que se continúe la producción de sal, pero sin dañar la misma construcción de la salina.

Artículo Cuarto: Después de la fecha señalada para la conclusión de la producción o al terminar el salinero de entregar su cuota, toda la sal que se encuentra en las salinas pasará a ser

propiedad del IFE y éste procederá a transportarla a sus depósitos, sin necesidad de autorización previa de los dueños de la salina donde se encuentre.

Artículo Quinto: Los vehículos de motor o de rueda que se dediquen al transporte de sal de las salinas deberán ser inscritos en la Alcaldía del Distrito correspondiente.

Artículo Sexto: Ningún vehículo de motor o de rueda podrá entrar o salir de las salinas después de las cuatro (4) de la tarde.

Artículo Séptimo: Los salineros o cualquier otra persona que sea sorprendida en el tráfico ilegal de sal será sancionado con multa de B/.10.00 a B/.250.00, o arresto equivalente, sin perjuicio del decomiso del producto y si se trata de un usufructuario de salinas reincidente, le será suspendido el derecho para trabajar sus salinas por un año.

Artículo Octavo: A toda persona que denuncie un contrabando de sal se le pagará un 50% del denuncia.

Artículo Noveno: Por ningún motivo será permitido que un salinero ayude a otro a completar su cuota legal.

El Presidente,

Los Directores,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de 1966.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

FIJASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 6

República de Panamá.— Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 6.—Panamá, 9 de febrero de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 17 de 27 de enero de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se fija cuota de importación para la Sopa de Pollo con Tallarines y Sopa de Pollo con Arroz, enlatadas;

Que la empresa industrial Compañía Chiricana de Leche, S. A., signataria del Contrato N° 18 celebrado con la Nación el 12 de junio de 1961, ha solicitado se restrinja la importación de dichos productos;

Que es función de la Oficina de Regulación de Precios de conformidad con el acápite g) del Artículo 9° de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, fijar las cuotas de importación de los artículos de primera necesidad que se produzcan en el país a fin de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales;

RESUELVE:

Fijar una cuota de importación mensual para la Sopa de Pollo con Tallarines y Sopa de Pollo

con Arroz, la cual será distribuida entre los importadores habituales, así:

Sopa de Pollo con Tallarines 340 cajas o 6,205 kilos brutos.

Sopa de Pollo con Arroz, 23 cajas o 420 kilos brutos.

Estas cuotas de importación se mantendrán en vigor siempre que los artículos nacionales sean de calidad y en cantidad aceptables, de lo contrario la Oficina de Regulación de Precios permitirá la importación de los productos sometidos a cuotas, a fin de corregir la deficiencia en calidad y producción.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

LICITACION NUMERO 5 DE C.A.M.

Hasta las diez (10:00) de la mañana del día ocho (8) de marzo de 1966, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre Soldado de la Independencia, para la construcción de los puentes sobre los ríos Majagua, La Clemente y David en la carretera de David a Boquete, Provincia de Chiriquí.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase presente que debe acompañarse también el certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en las oficinas de la C.A.M., situadas en el último piso del Palacio Nacional por medio de un depósito de cincuenta balboas (B/50.00) en cheque certificado o de gerencia.

De este depósito se reembolsará el ochenta por ciento (80%) a todo postor que devuelva los planos y especificaciones en buenas condiciones, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la fecha de apertura de las propuestas. El cheque deberá hacerse a nombre de "Depósito de Planos y Especificaciones — C.A.M.".

La construcción de los puentes se pagará con Bonos del Estado denominados "Bonos Carreteras de Penetración 1962-1982", autorizados por el Decreto Ley N° 1 del 12 de enero de 1960 y reglamentados mediante el Decreto Ejecutivo N° 116 del 23 de mayo de 1962.

La licitación será presidida por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas y Presidente de la Comisión de C.A.M.,

ING. PLINIO VARELA.

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 376, Asiento 60,510 del Tomo 266 de la Sección de Personas Mercantiles, de este Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "San Alberto Compañía Armadora, S. A."

Que al Folio 221, Asiento 116,376 del Tomo 540 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resúvese. Que esta Compañía se disuelva a partir de esta fecha...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura 508 del 11 de febrero de 1966, de la Notaría Primera de es-

te Circuito, y la fecha de su inscripción es 15 de febrero de 1966.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día de hoy, quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 43817

(Única publicación)

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por escritura Pública N° 3 del 3 de enero de 1966, otorgada en la Notaría Primera de Colón, compré a la Señora Elena I. Ambrose el negocio Floristería Elite, ubicado en los bajos del edificio 1,002 de la calle 9ª de esta ciudad de Colón.

3 de enero de 1966.

Mercedes Aguilera Maurer.

Céd. E-3-4150.

L. 47681

(Única publicación)

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA.

Notario Público Primero del Circuito de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 3AV-81-566,

CERTIFICA:

Que los señores Roberto Feurtado Gordón, Luther Hernando Forcheney y Sonia Laque de Ramos, panameños, casados, de este vecindario, portadores de las cédulas de identidad personal números 8-208-1.129, 1-7-521 y 3-34-131, respectivamente, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada Feurtado, Ramos Forcheney, Compañía Limitada", con domicilio en el Distrito de Colón, República de Panamá, con Capital de tres mil balboas (B/3.000.00), aportados por los socios por partes iguales, y con 50 años de duración.

Que la sociedad se dedicará al negocio de Imprenta en general, y a cualquier otro negocio lícito de comercio permitido por las leyes de la República de Panamá.

Que la representación legal de la sociedad, así como el uso de la firma social, la tendrán los socios Roberto Feurtado Gordón y Luther Hernando Forcheney, en forma conjunta o indistintamente.

Así consta en la escritura Pública número 394 de esta misma fecha y Notaría.

Colón 26 de octubre de 1965.

El Notario Primero,

Temistocles Villaverde Pineda.

L. 99518

(Primera publicación)

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA.

Notario Público Primero del Circuito de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 3AV-81-566,

CERTIFICA:

Que los señores Lee Pet Wah y Leovigildo Díaz Díaz, varenos, mayores de edad, panameños, casados, vecinos del Distrito de Colón, portadores de las cédulas de identidad personal números N-10-30 y 7-31-243, respectivamente, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "Lee y Díaz, Compañía Limitada", por diez (10) años de término, a partir de la fecha de inscripción del Pacto Social en el Registro Mercantil, con Capital de diez mil balboas (B/10.000.00) aportados y pagados por los socios por partes iguales.

Que la sociedad se dedicará a la acuicultura en general y a cualquier otro negocio lícito de comercio permitido por las leyes de la República de Panamá.

Que el domicilio social será el Distrito de Colón, República de Panamá, con facultad para tener agencias o representaciones en cualquier otro Distrito de la República de Panamá o en el extranjero.

Que la representación y uso de la firma social estará a cargo de los dos socios en forma conjunta o indistintamente.

Así consta en la escritura Pública número 41 de esta misma fecha y Notaría.
Colón, 3 de febrero de 1966.
El Notario Público Primero,

Temístocles Villaverde Pineda.

L. 42351

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Municipal del Distrito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la demanda ejecutiva propuesta por el Lic. Juan B. Batista C., como apoderado del señor José Ernesto Espino o Ernesto Castillo, contra Valentin Henríquez, se ha dictado el siguiente auto.

Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos, febrero once de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, una vez declarado el embargo correspondiente, ordena el remate en subasta pública del carro marca Plymouth, color amarillo, con capota blanca, número de placa del año pasado C-46201, de propiedad del ejecutado Valentin Henríquez, por la suma de setenta y cinco balboas B/75.00 mas las costas y gastos de la acción. Se señala para que tenga verificativo el remate del vehículo mencionado el día quince del mes de marzo entrante, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde de dicho día, será postura hábil la que haya cubierto la suma del avalúo, que es la suma de doscientos balboas, (B/200.00) y se considerará posterior hábil el que haya consignado en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate. Hasta las cuatro de la tarde del día fijado para el remate se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del remate del vehículo al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a efecto el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas y en las mismas condiciones. Artículos 1247, 1248, 1250, 1251 y 1252 del Código Judicial. Notifíquese, (fdo.) Tomás Vázquez.—Juez Municipal.—Lidia E. de Henríquez.—Secretaría ad-interina.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría de este Despacho, en la Alcaldía Municipal y se remite copia a periódicos que circulan en esta localidad para su publicación.

La Secretaría ad-interina,

Lidia E. de Henríquez.

L. 49309

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Isidera Silvia McDowell de Kinch, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor José del C. Castro.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal, dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario, ad-int.,

Guillermo Morón A.

L. 40130

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Guillermo Enrique Iribarren Jirón, se ha dictado una resolución cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que son los herederos del señor Guillermo Enrique Iribarren Jirón y sin perjuicio de terceros, conjuntamente con el heredero declarado, señor Enrique Iribarren Bernal, las señoras Guillermina Enriqueta Iribarren Cano, hoy de Lozano, Silvia Josefina Iribarren Cano de Jované, Aida Clotilde Iribarren de Alba y Angélica Iribarren de Henry y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio mismo y que se fije el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Leticia V. de De Arco. (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario Ad-int.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregarán al interesado, para que contados veinte días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio de todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario, ad-int.,

Guillermo Morón A.

L. 41977

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Director Provincial de Ingresos de Herrera en uso de sus atribuciones, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Batista M., varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, natural y vecino de La Arena, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, cedula N° 6 AV-25-484 en Memorial de fecha 4 de diciembre de 1963 solicita se le expida título de propiedad por compra del terreno llamado "Sin nombre" ubicado en el Distrito de Chitré de una capacidad superficial de cinco hectáreas con setecientos metros cuadrados (5 Hect. 700 m2) dentro de los siguientes linderos: Norte, Geremías Batista; Sur, Carretera de Chitré a Pesé; Este, Carretera de Chitré a Pesé y Oeste, Claudio Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chitré por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un diario de la capital por una sola vez según lo determina la Ley.

Chitré, 23 de diciembre de 1965.

El Director Provincial de Ingresos de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras de Herrera,

Alfonso Castellero Ortiz.

L. 12568

(Única publicación)